



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## ACUERDO DE SALA

### ASUNTO GENERAL

**EXPEDIENTE:** SG-AG-15/2023

**PARTE ACTORA:** “SONORENSES  
INDEPENDIENTES AC”

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL DE  
SONORA

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
OMAR DELGADO CHÁVEZ<sup>1</sup>

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ANDREA NEPOTE  
RANGEL

Guadalajara, Jalisco, a treinta de marzo de dos mil veintitrés.

**VISTOS**, para acordar los autos del expediente del presente asunto general relativo a la demanda promovida por la asociación civil “Sonorenses Independientes AC”, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Sonora dictada en el expediente RA-SP-01/2023, que entre otras cuestiones, revocó el acuerdo emitido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, mediante el cual determinó que la solicitud de asamblea constitutiva presentada por la mencionada asociación, no reunía los requisitos legales.

***Palabras clave:** Reencauza; juicio electoral; asociación civil; asamblea constitutiva; registro de partido político local.*

---

<sup>1</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo pasado, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

## I. ANTECEDENTES

De las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, así como de los hechos notorios para esta Sala<sup>2</sup>, se advierten los antecedentes siguientes:

**a) Manifestación de intención de constituir un partido político local.** El veintiséis de enero de dos mil veintidós, Petra Santos Ortiz, quien se ostentó como representante de la organización ciudadana denominada “Sonorenses Independientes AC”, presentó un escrito ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora<sup>3</sup>, manifestando su intención de constituirse como partido político local, bajo la denominación “Sonora Independiente”.

**b) Realización de asambleas municipales.** Durante el año de dos mil veintidós, la indicada organización ciudadana realizó diversas asambleas municipales dentro del periodo legal de constitución de partido político local.

**c) Solicitud de asamblea constitutiva.** El dos de diciembre de esa anualidad, la mencionada organización por conducto de su representante presentó ante el IEEPCS, solicitud de asamblea constitutiva, que resultó improcedente, entre otras razones, por no contar con la cantidad de asambleas municipales necesarias; otorgándose un plazo de tres días hábiles para subsanar las omisiones y reprogramar su celebración.

**d) Solicitud de reprogramación de asamblea constitutiva.** El veinte de diciembre siguiente, la multicitada organización, presentó ante el

---

<sup>2</sup> En términos de lo previsto por el artículo 14, párrafo 1 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>3</sup> En adelante, IEEPCS.

IEEPCS, solicitud de reprogramación de la asamblea constitutiva para el treinta de diciembre posterior, a fin de dar cumplimiento a los requisitos legales para constituir un partido político local.

**e) Resolución de solicitud de reprogramación.** El veintitrés de diciembre de ese año, el consejero presidente del IEEPCS emitió un acuerdo en el que se determinó la improcedencia de la solicitud aludida en virtud de que la organización en cuestión no remitió el formato “F12”, así como por no contar con el número mínimo de afiliaciones requerido legalmente, por lo que se le requirió para que dentro del término de tres días subsanara las omisiones y reprogramara la celebración de la asamblea constitutiva.

**f) Primera sentencia local (RA-SP-01/2023).** Inconforme con lo anterior, el dos de enero de dos mil veintitrés, la ahora parte actora promovió el recurso de apelación local RA-SP-01/2023, del índice del Tribunal Estatal Electoral de Sonora y una vez sustanciado, se emitió la sentencia respectiva.

**g) Sentencia de Sala Regional (SG-JDC-9/2023).** En contra de la sentencia señalada, el quince de febrero del año en curso, la asociación civil “Sonorenses Independientes AC” a través de su representante, presentó demanda de medio impugnativo federal ante esta Sala Regional.

El dos de marzo siguiente, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en dicho medio impugnativo, determinando revocar la resolución impugnada y ordenando al tribunal local emitir una nueva.

**h) Segunda sentencia local (RA-SP-01/2023).** En cumplimiento a lo anterior, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora dictó una nueva resolución, en la que revocó el acuerdo adoptado por el Consejero

Presidente del IEEPCS, para el efecto de que se emitiera una nueva determinación en relación con la procedencia de la fecha para la celebración de una asamblea constitutiva.

## **II. MEDIO IMPUGNATIVO FEDERAL.**

**1. Presentación.** En contra de la sentencia anteriormente señalada, el veinticuatro de marzo del año en curso, Petra Santos Ortiz, ostentándose como representante de la asociación civil “Sonorenses Independientes AC”, presentó la demanda y anexos del juicio que nos ocupa, directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

**2. Registro, turno y remisión a trámite.** Por acuerdo de veintisiete de marzo subsecuente, el Magistrado Presidente acordó registrar el medio de impugnación como asunto general con la clave SG-AG-15/2023 y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación, además requirió al Tribunal Estatal Electoral de Sonora para que realizara el trámite legal correspondiente.

**3. Radicación y propuesta al Pleno.** Mediante proveído de veintinueve de marzo, se radicó el señalado asunto y se ordenó agregar al expediente el oficio y al acuerdo de turno correspondientes; asimismo, se puso a consideración del Pleno la determinación respecto a la vía para tramitar la demanda que nos ocupa.

## **III. RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Competencia y actuación colegiada.** Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es formalmente competente para conocer y resolver el presente asunto general referente



a un medio de impugnación promovido por una asociación civil “Sonorenses Independientes AC” en contra de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional electoral en el estado de Sonora, que a decir de la parte actora, lesiona sus derechos político-electorales al reducirle, mediante la imposición de plazos, el tiempo suficiente para constituirse en un partido político local; supuesto y territorio en que este órgano jurisdiccional tiene competencia y jurisdicción.<sup>4</sup>

Asimismo, en el presente caso procede la actuación colegiada de esta Sala Regional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, párrafo segundo, fracción II del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como la jurisprudencia 11/99, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro y texto: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**,<sup>5</sup> toda vez que la materia de la presente determinación versará sobre la vía que deberá seguir el proceso instado por la parte actora, lo cual corresponde al Pleno del órgano jurisdiccional.

---

<sup>4</sup> Lo anterior, en términos de los artículos 41, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; 4/2022, que regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública; y el Acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>5</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

**SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.** A consideración de esta Sala Regional, la demanda del juicio de la ciudadanía promovida por la asociación civil actora que dio origen a este Asunto General es **improcedente** para controvertir la referida resolución de un tribunal estatal electoral.

Se arriba a esta determinación, tomando en consideración que el dos de marzo de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *“DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral”*, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en términos de lo dispuesto en el artículo Primer Transitorio; es decir, el tres de marzo pasado, y se encontraba vigente al momento de la interposición del presente juicio.

En ese sentido, en la nueva legislación adjetiva electoral dejó de contemplarse el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por otra parte, se advierte que, en los **“LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, emitidos por la Sala Superior el tres de marzo anterior, se establece que los “asuntos generales (AG)” son integrados para conocer de todos aquellos asuntos carentes de una vía específica regulada legalmente, conforme a las

reglas previstas para los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral.

En ese mismo orden de ideas, se desprende con base en el citado artículo Primero Transitorio del decreto de reforma, que al presente asunto le aplica la ley de medios aprobada el dos de marzo pasado, dado que, la demanda fue presentada el veinticuatro de marzo siguiente.

De igual manera, que, conforme a los artículos 33, 36 y 42 de la citada ley de medios, el sistema de medios de impugnación se compone del **recurso de revisión administrativa**, el **juicio electoral** y el **juicio de revisión constitucional electoral**. En consecuencia, el juicio de la ciudadanía ya no se contempla en la legislación vigente al momento de la interposición del presente juicio, como sí se hacía en la ley abrogada.

En ese tenor, esta Sala Regional considera que el presente asunto debe ser conocido por la vía del **juicio electoral**, ya que, de acuerdo con los artículos 36, párrafo 1 y 38, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios vigente al momento de la interposición de la demanda que nos ocupa, dispone que el juicio electoral podrá ser promovido por la ciudadanía cuando se aduzca una indebida negativa de registro de partido político.

Así, como se advierte, la cuestión controvertida -indebida determinación de plazos para la realización de procedimientos con miras a la constitución de un partido político local- se subsume en los supuestos de procedencia del denominado **juicio electoral**.

No obstante, el error de vía procesal no determina necesariamente su improcedencia<sup>6</sup> y en el presente caso **lo jurídicamente procedente es reencauzar** el medio de impugnación promovido al referido **juicio electoral**.

Es dable precisar, que en el presente asunto se colman los requisitos de procedencia de dicho medio de defensa, contemplados en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13 y 40 párrafo 1, fracción I de la Ley de Medios.

En efecto, se encuentra firmada la demanda; quien representa a la asociación civil actora (Petra Santos Ortiz) tiene acreditada su personería ante la autoridad responsable; existe interés jurídico de la parte accionante para combatir el acto impugnado al aducirse una posible afectación a sus derechos político-electorales de constituir un partido político local.

Además, la demanda se presentó oportunamente dentro del plazo de cuatro días, debido a que la resolución impugnada data del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, mientras que la demanda de mérito fue presentada directamente ante esta Sala Regional el veinticuatro siguiente<sup>7</sup>. Lo anterior, al no tomarse en cuenta el sábado dieciocho y domingo diecinueve de marzo, al no estar relacionado el presente asunto con algún proceso de elección constitucional electoral; así como

---

<sup>6</sup> Así se sostiene en la jurisprudencia 1/97, de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

<sup>7</sup> Atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 43/2013, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**”. Consultable en la Gaceta, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Órgano de difusión de los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.



tampoco el lunes veinte<sup>8</sup> y martes veintiuno<sup>9</sup> de marzo, al ser días inhábiles.

Tampoco se desprende la procedencia de algún medio de impugnación local en contra de la resolución emitida por el tribunal responsable, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Finalmente, respecto a la posible afectación de personas terceras interesadas, tal aspecto será abordado posteriormente, una vez que el presente asunto haya sido reencauzado a juicio electoral, ya que al momento del dictado del presente acuerdo plenario, se encuentra transcurriendo el plazo para la publicitación de la demanda de mérito.

En consecuencia, se deberá archivar este expediente catalogado como asunto general y formar uno nuevo identificado como **juicio electoral**.

Por tanto, se ordena remitir el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, previas anotaciones, realice las gestiones para su archivo como asunto concluido y hecho lo anterior, integre el respectivo expediente como corresponda y lo turne como **juicio electoral** a la ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez.

Finalmente, en su caso, cualquier documentación que se reciba en la oficialía de partes, relacionada con el expediente en que se actúa, deberá remitirse sin mayor trámite al correspondiente juicio electoral formado.

---

<sup>8</sup> En conmemoración del veintiuno de marzo, en términos del aviso de Presidencia de Sala Superior de catorce de marzo pasado.

<sup>9</sup> De conformidad a lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado se:

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Es improcedente la demanda del presente asunto general promovida por la asociación civil actora.

**SEGUNDO.** Con los efectos que se precisaron en el cuerpo del presente acuerdo plenario, se reencauza el citado asunto general a **juicio electoral**.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que realice los trámites conducentes a efecto de dar cumplimiento al presente acuerdo.

**Notifíquese** en términos de ley.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la*



*Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*